

Memorándum N° PRESIDENCIA/0129/2017

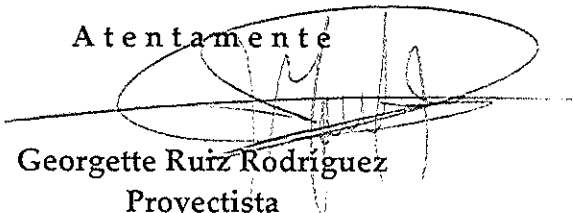
Metepec, México; 1 de junio de 2017

M. en D. Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno del Infoem
Presente

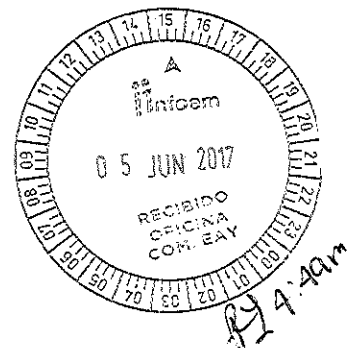
Por instrucción de la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, y con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, el **voto particular concurrente** emitido por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara y el Comisionado Javier Martínez Cruz, a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00852/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Georgette Ruiz Rodríguez
Proyectista

C.c.p. M. en D.C. Eva Abaíd Yapur. Comisionada. Para su conocimiento y efectos conducentes
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionado. Para su conocimiento.
Minutario



VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
RECURSO DE REVISIÓN 00852/INFOEM/IP/RR/2017

Metepec, Estado de México; 31 de mayo de 2017

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00852/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los que suscriben emitimos **VOTO PARTICULAR CONCURRENTES** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión 00852/INFOEM/IP/RR/2017, presentada al Pleno de este Instituto por la Comisionada Eva Abaid Yapur en la Vigésima Sesión Ordinaria del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Voto que es del tenor literal siguiente:

Los suscritos compartimos en lo general la resolución emitida por la Comisionada Ponente en cuanto a modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de los documentos señalados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j); excepto de las donaciones realizadas en dinero y en especie identificadas con los incisos k) y l); conforme a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió que Sujeto Obligado le entregara, diversa información, destacándose la relativa a donaciones realizadas en dinero y en especie.

En respuesta a estos dos puntos en particular, el Sujeto Obligado manifestó textualmente *"no se realiza"*; sin embargo, la Comisionada Ponente determinó ordenar su entrega sin haber considerado que dicho pronunciamiento constituye un hecho en sentido negativo, el cual no probarse por ser lógica y materialmente imposible, es decir la información no puede obrar fácticamente en sus archivos.

Más aún, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo; simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada; siendo aplicable en lo conducente la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."

Así, el Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Además, se considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, el Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de su manifestación, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que le permita, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por otra parte, cabe destacar que, contrario a lo expresado por la Ponente, relativo a que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste si turnó la solicitud al Funcionario Partidista Habilitado correspondiente, tal y como se puede advertir del expediente del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el apartado de requerimientos.

En ese contexto, contrario a lo establecido en la resolución, y a criterio de los que suscribimos, no debió ordenarse al Sujeto Obligado hiciera entrega de las donaciones realizadas en dinero y en especie, ya que se insiste el Sujeto Obligado indicó que no se realizó donación alguna, situación que debió haberse considerado por la Comisionada Ponente para tener por atendidos los puntos solicitados respecto a dichos rubros.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

BCM/AVP/GRR/DGTC